

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Demanda	Ejecutiva Singular
Demandante	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado	MARIA CAMILA PEREZ VELEZ
Radicado	05001 40 03 028 2024-00356 00
Providencia	Niega Mandamiento

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA en contra la señora MARIA CAMILA PEREZ VELEZ, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de la suma que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el documento allegado con la demanda que se cataloga como título ejecutivo, no reúne las aludidas condiciones, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones.

Exigibilidad

Por un lado, no es claro cómo opera la exigibilidad, es decir, cuándo puede el acreedor reclamar del deudor el pago de la obligación. El pago de la obligación no puede exigirse antes de cumplirse o expirar el plazo (art. 1553 del C.C.).

Por otro lado, el pagaré contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La CARTA DE INSTRUCCIONES, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices específicas al tenedor.

Por lo tanto, existe un problema con la EXIGIBILIDAD de la obligación, es decir, el plazo en que debía ser cumplida, lo cual obviamente afecta el respectivo cobro de intereses moratorios.

En ese sentido, en la carta de instrucciones el despacho puede observar en el numeral séptimo, se pactó la forma de pago la cual sería: “que la primera cuota mensual será el mismo día del mes inmediatamente siguiente aquél en que la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA realice el desembolso del crédito (...)” el desembolso fue realizado el 30 de abril de 2022, conforme lo señalado en los hechos de la demanda, según esto concluye el Despacho que la fecha de la primera cuota sería el 30 de mayo de 2022, y en la literalidad del título, este aduce que la fecha sería a partir del 20/10/2023.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de un crédito cuya cifra, alcanza y aspecto temporal son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA.**, en contra del señor **MARIA CAMILA PEREZ VELEZ**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ20

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c9680ed82585a22c7162636c63c43373633994288706340384f7e4df79dce5**

Documento generado en 30/04/2024 06:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>